

**R2017000092**

**Resolución sobre reclamación a solicitud de información a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad relativa a acceso a copias de proyectos de suministro e instalación de sistema de megafonía de emergencia en el Palacio de Justicia de Santa Cruz de Tenerife.**

**Palabras clave:** Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad. Información de las obras públicas. Información de los contratos.

**Sentido:** Estimación.

**Origen:** Silencio administrativo.

Con fecha 14 de julio de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación de acceso a la información pública solicitada el día 2 de junio de 2017 a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, relativa a:

“Copia de los proyectos de suministro e instalación para la ampliación y centralización del sistema de megafonía de emergencia existente para circuito cerrado de televisión perimetral, Hall de entrada y accesos en el Palacio de Justicia de Santa Cruz de Tenerife, en el que se incluyan los gastos de la obra del cuarto de cámaras situado en el Hall del edificio y el plan de evaluación de Riesgos, y que se indique que empresas realizaron las obras y los informes de los ingenieros o aparejadores”.

En base al artículo 54 y 64 de la LTAIP, se le solicitó el pasado 20 de septiembre de 2017 a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento, así como la oportunidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación. A fecha de resolución de esta reclamación no ha sido remitida copia alguna de expediente de acceso a la información pública.

El 28 de septiembre de 2017 se recibe en este Comisionado un escrito por parte del Jefe de Sección de Archivo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, en donde se pone de conocimiento lo siguiente: “ *El asunto de su escrito remitido a esta SGT/Servicio, con número de Registro 1244797, sobre solicitud del expediente de solicitud de acceso a la información pública de [REDACTED], pero extraviándose el documento remitido y siendo por tanto imposible darle traslado, se le indica que el original de dicho expediente obra en poder de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por*

*ser el órgano en cuyo poder obra la información objeto de su solicitud y por tanto el que resolvió el procedimiento, por lo que deberá cursar un nuevo requerimiento a dicho centro directivo, con copia de la URIP de este departamento”.*

#### **Consideraciones Jurídicas:**

El artículo 2.1 letra a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esta Ley serán aplicables a: “ a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2 de la LTAIP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “contra la resolución expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”.

Los plazos se concretan en el artículo 46 de la LTAIP, que fija un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, conforme el artículo 53 de esta misma Ley, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 14 de julio de 2017. Toda vez que la solicitud no fue atendida en el plazo legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 2 de junio de 2017 y la reclamación se ha presentado en el plazo legal para su formulación.

El artículo 10 de la LTAIP regula las unidades responsables de la información pública y dice: “2. En el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma y de los organismos o entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, la unidad administrativa responsable de la información dependerá de la secretaría general técnica u órgano equivalente de cada departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, o del órgano correspondiente de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas vinculadas o dependientes de aquella”. En su punto 3 este mismo artículo nos indica: “Las unidades administrativas responsables de la información pública, en coordinación en su caso con las unidades de archivo, y sin perjuicio de las que tengan atribuidas otros órganos o unidades administrativas, ejercen las funciones siguientes:

a) La coordinación con la consejería competente en materia de información para el cumplimiento de la obligación de publicación de la información establecida en esta ley, recabando la información

necesaria de los órganos competentes del departamento, organismo o entidad.

b) El seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan

c).....”

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De la solicitud de acceso a la información se desprende que la solicitud plantea acceso a la siguiente documentación:

- Copia del proyecto de suministro e instalación.
- Plan de evaluación de Riesgos.
- Empresas que realizaron las obras.
- Informes ingenieros o aparejadores.

Esta misma Ley, al regular las obligaciones en el portal de transparencia (artículo 16 y siguientes), contempla como información a publicar cierta información en materia de contratos y de las obras públicas. Sin embargo, la solicitada por parte del ahora reclamante no se encuentra recogida de manera expresa. No obstante, una vez analizado el contenido de la solicitud y realizada la valoración de la misma, queda claro que estamos ante una petición de información claramente administrativa que no contiene datos personales y que está comprendida en una obligación de publicidad activa toda vez que el contenido de la misma implica un mejor conocimiento por la ciudadanía de las actividades desarrolladas por la Administración Pública.

Se entiende que la información reclamada no está afectada por ninguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 37 de la LTAIP, ni tampoco respecto a la protección de datos personales regulada en el artículo 38 del mismo cuerpo legal.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta de petición de información pública realizada ante la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad el día 14 de julio de 2017.
2. Requerir a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad para que remita en el plazo de quince días al reclamante, copia de la documentación relativa a: copia del proyecto de

- suministro e instalación, plan de evaluación de riesgos, empresas que realizaron las obras e informes de ingenieros o aparejadores. De la información entregada al reclamante se ha de remitir copia de la misma y de acreditación de su entrega a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el mismo plazo.
3. Instar a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias a resolver las solicitudes de acceso a la información conforme al procedimiento determinado por la Ley Canarias 12/2014, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  4. Recordar a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, y la negativa a facilitar la información solicitada por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

#### **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 30/12/2017

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS.**

